SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO

Fecha de Solicitud: **20-08-2026**	**Área de Origen:** Gestión del Desarrollo

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: 720- 2025 CPS (149147)	**Fecha de Suscripción**: 31/12/2025	**Tipo de Contrato:** Contrato de Prestación de Servicios.
Plazo Inicial: (6) meses	**Fecha de Inicio:** 23 de febrero 2026	**Fecha de Terminación Inicial:** Sábado 22 de agosto de 2026

Objeto: "IMPLEMENTAR ACCIONES COMUNITARIAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL, SEPARACIÓN EN LA FUENTE, BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL, EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS 2875 TUNJUELITO RESILIENTE ORDENA SU TERRITORIO Y SE ADAPTA AL CAMBIO CLIMÁTICO Y 2867 TUNJUELITO UN HOGAR PARA NUESTROS ANIMALES, DEL PLAN DE DESARROLLO LOCAL TUNJUELITO CAMINA SEGURA"

Contratista: CORPORACIÓN COLECTIVO DIGERATI

Interventor/ Supervisor: CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSAN		**Valor Inicial: $** ($379.488.000)
Número del proceso SECOP I o II: FDLT-SAMC 460-2025	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 16-12-2025	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.9298468&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No.1**
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
$No Aplica	**Tiempo**: (1) mes o hasta el 22 de septiembre de 2026.	Se solicita la prorroga por un (1) meses contados a partir 23 de agosto de 2026 hasta el 22 de septiembre de 2026 dada la necesidad de continuar con la ejecución.
	Fecha Terminación Final: 22 de septiembre de 2026	

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES

MODIFICACIÓN No._____

Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$ No Aplica** CDP No.: **No Aplica**	Tiempo: **No Aplica**	**No Aplica**
	Fecha Terminación Final: **No Aplica**	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	**$** 379.488.000
Valor ejecutado:	**$** 60.795.840
Valor Pagado:	**$ 60.795.840**
Valor a Adicionar:	**$ 0**
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**$ 0**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

En el marco de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 720-2025 CPS (149147), cuyo objeto es *"IMPLEMENTAR ACCIONES COMUNITARIAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL, SEPARACIÓN EN LA FUENTE, BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL, EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS 2875 TUNJUELITO RESILIENTE ORDENA SU TERRITORIO Y SE ADAPTA AL CAMBIO CLIMÁTICO Y 2867 TUNJUELITO UN HOGAR PARA NUESTROS ANIMALES, DEL PLAN DE DESARROLLO LOCAL TUNJUELITO CAMINA SEGURA."*, nos permitimos presentar solicitud de prórroga del contrato, con fundamento en las siguientes consideraciones:

ALCANCE CONCRETO DE MODIFICATORIO (PRORROGA)

La presente modificación tiene por objeto prorrogar el plazo de ejecución del Contrato No. 720- 2025 CPS (149147) por el término de un (1) mes, comprendido entre el 23 de agosto de 2026 y el 22 de septiembre de 2026, con el fin de garantizar la culminación de las actividades contractuales y el cumplimiento integral del objeto del contrato.

La presente prórroga no implica modificación alguna del objeto contractual, del valor total del contrato, de las obligaciones generales y específicas a cargo de las partes, ni de los componentes, actividades, cantidades, especificaciones técnicas, características, del Estudio Previo y los demás documentos que hacen parte integral del Contrato No. 720- 2025 CPS (149147).

En consecuencia, el alcance de la presente modificación se limita exclusivamente a ampliar el plazo de ejecución del Contrato No. 720- 2025 CPS (149147) por el término de un (3) meses calendario, comprendido entre el 23 de agosto de 2026 y el 22 de septiembre 2026, sin modificación de las demás cláusulas y condiciones pactadas en el contrato y en sus modificaciones anteriores.

JUSTIFICACIÓN JURIDICA:

La solicitud presentada se encuentra fundamentada en lo siguiente:

Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 el cual señala que:

(…) "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración" (…)

Ahora bien, respecto a la modificación del contrato es importante señalar que la jurisprudencia ha sido clara al expresar que, al momento de la estructuración de un proyecto, es difícil regular detalladamente todas las situaciones que se puedan llegar a presentar durante la ejecución de un contrato, por lo que teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden ocurrir durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato. Sin embargo, el límite a estas modificaciones está dado por su naturaleza, en la medida en que no pueden variar el objeto contractual, así como tampoco pueden realizar impactar sobre aquellos aspectos que fueron tenidos en cuenta por la Entidad, como criterios de calificación de los proponentes, para la escogencia de quien hoy funge como contratista.

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 dentro de los principios orientados de la función administrativa contemplan los Principios de Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Buena Fe, Responsabilidad, Coordinación y Transparencia, entre otros, aplicables todos en materia de contratación estatal, para la consecución de los fines del Estado.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación, dispone:

"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

La posibilidad de introducir modificaciones al contrato estatal se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*, entre otros. Lo que no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante, pues, por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

A su vez, la Corte Constitucional respecto de la modificación contractual, ha establecido que:

"*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato*".[1]

"*Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2012*[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. *[3]Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009*:

"*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*."[4]

"*La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.* [5]

En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (...)".

Asimismo, la Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos en su Concepto 220174825 de 2017 ha expuesto:

"…Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del

---

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández

[3] 3Sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1ª de 1991).

[4] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos"

[5]*Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of* Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct.1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inv ersiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación…".

El Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permita la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

En relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

"*En general, es válido afirmar que* **la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública**. *La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.*

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. *Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*" ([6]Resaltado fuera del texto).

De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "*una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes*" [7]y que dicha modificación sea "*en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica*[8]".

De esta forma, mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales del contrato, podrá realizarse la modificación. En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado:

"Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.
[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo
[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Referencia: expediente D-8699. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado."[9]

Ahora bien, en lo que respecta a la prórroga se tiene que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"(…) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la liberta en las estipulaciones. **De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración**. *La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el pazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se pueden modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes el vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato…"* (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

En el asunto en revisión se encuentra que los parámetros definidos para viabilizar la modificación se encuentran cumplidos porque propenden por el cumplimiento del objeto del contrato pactado y no está alterando los elementos sustanciales del negocio jurídicos ni las condiciones preliminares con las cuales, se efectuó la escogencia del contratista que ejecuta el contrato 720- 2025 CPS (149147).

En virtud de lo expuesto, se concluye que legal y jurisprudencialmente es viable que las partes del contrato estatal, de manera bilateral, procedan a modificar el contrato ante la existencia de una causa cierta y debidamente justificada, con el fin de salvaguardar los fines públicos que orientan la actividad contractual de la Administración.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

En el marco del seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico al Contrato de Prestación de Servicios CPS 720 de 2025, y una vez analizada la solicitud presentada por la Corporación Colectivo Digerati mediante radicado No. 20264212927262, el apoyo a la supervisión técnico considera conveniente y técnicamente justificada la prórroga del plazo de ejecución por un (1) mes, comprendidos entre el 23 de agosto hasta el 22 de septiembre de 2026, sin adición presupuestal, con el propósito de culminar las actividades pendientes, garantizar el cumplimiento integral de los productos contractuales y consolidar los resultados técnicos, pedagógicos, ambientales y comunitarios previstos en el anexo técnico. De acuerdo con la

[9] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-0002009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo

información reportada por el contratista, los componentes de formación en separación en la fuente y protección y bienestar animal presentan un avance del cien por ciento (100 %), sujeto a la validación de la supervisión mediante la revisión de los listados de asistencia, registros fotográficos, bases de datos, informes, instrumentos de evaluación y demás medios de verificación exigidos; sin embargo, subsisten actividades materiales y documentales necesarias para finalizar los demás componentes.

En el PROCEDA 1 se encuentra pendiente la realización de una tercera salida de campo, la implementación de una parcela demostrativa y la entrega formal y verificable de los insumos destinados al fortalecimiento del vivero local; mientras que, en el PROCEDA 2, aunque se reporta la entrega de veinte (20) composteras y sus respectivos kits al Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, aún se requiere completar la definición y validación de los beneficiarios, la asignación individualizada de los elementos, su instalación o puesta en funcionamiento, el desarrollo de la asistencia técnica, la formación para su uso adecuado y la implementación de mecanismos de trazabilidad que permitan verificar su ubicación, destinación, funcionamiento y sostenibilidad. Asimismo, se encuentran pendientes los eventos de cierre, los cuales resultan necesarios para socializar los resultados alcanzados, efectuar la devolución de información a las comunidades participantes, fortalecer la apropiación social de las acciones desarrolladas y consolidar los aprendizajes generados durante la ejecución del proyecto.

En consecuencia, el plazo adicional permitirá desarrollar de manera ordenada las convocatorias, jornadas de campo, actividades logísticas, entregas, asistencias técnicas, espacios comunitarios y productos finales, evitando que el cumplimiento se limite a actuaciones formales carentes de funcionalidad, trazabilidad o impacto verificable. Desde la perspectiva técnica y administrativa, la modificación de prorroga resulta razonable, necesaria y proporcional, toda vez que mantiene inalterado el objeto contractual, no incorpora prestaciones ajenas al alcance inicialmente convenido, no modifica la naturaleza del contrato y no genera mayores costos para la Administración. Su finalidad consiste exclusivamente en ampliar, por un término cierto y determinado, la oportunidad para ejecutar y recibir a satisfacción actividades originalmente pactadas, proteger los recursos públicos comprometidos y garantizar que los resultados correspondan con las metas y obligaciones del proyecto de inversión. No obstante, respecto del PROCEDA 3, relacionado con la implementación de un piloto de Centro Temporal de Acopio para el fortalecimiento de la población recicladora, se deja constancia de que el contratista reporta un avance del cero por ciento (0 %) y señala restricciones técnicas, operativas, prediales e institucionales derivadas de la falta de un inmueble que reúna las condiciones mínimas de capacidad, accesibilidad, seguridad, vigilancia, saneamiento, administración y bienestar para la población recicladora, así como la posible concurrencia con otras iniciativas distritales.

Por lo anterior, la prórroga no podrá interpretarse como supresión, sustitución, modificación o exoneración automática de dicho componente. La eventual inviabilidad deberá acreditarse mediante los soportes de las visitas realizadas, los conceptos técnicos de los predios evaluados, las respuestas oficiales del DADEP, la UAESP y las demás entidades consultadas, el análisis de las restricciones identificadas y el balance técnico y financiero correspondiente.

En caso de proponerse una actividad alternativa, esta deberá guardar relación directa con el objeto contractual, contribuir al cumplimiento de las metas del proyecto, mantener equivalencia técnica y económica, no alterar las condiciones que fundamentaron la selección del contratista y contar con aprobación previa de la entidad. Si no resulta jurídicamente viable su reformulación, deberán identificarse los bienes, servicios, cantidades y recursos no ejecutados y aplicar el tratamiento financiero correspondiente, sin que puedan reconocerse o pagarse productos que no hayan sido efectivamente desarrollados, entregados y recibidos a satisfacción. Jurídicamente, la modificación encuentra sustento en los artículos 3, 4, 23, 25, 26, 40 y 41 de la Ley 80 de

1993, que imponen a las entidades estatales el deber de procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, exigir la ejecución idónea y oportuna de los objetos contratados y orientar sus actuaciones por los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación; así como en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, que atribuyen a la supervisión el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato. De igual manera, la jurisprudencia constitucional y la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente han reconocido que los contratos estatales pueden modificarse durante su vigencia cuando resulte necesario para alcanzar su finalidad, siempre que la modificación se encuentre debidamente motivada, sea proporcional, conste por escrito, no altere el objeto esencial ni las condiciones determinantes del proceso de selección y respete los principios de la contratación pública.

En este caso, la prórroga solicitada es temporalmente determinada, no es automática ni indefinida, no incrementa el valor contractual y se encuentra dirigida a culminar actividades comprendidas en el alcance inicialmente pactado. Su procedencia estará condicionada a que sea suscrita antes del vencimiento del plazo vigente; el contratista presente un cronograma detallado, realista y verificable para el periodo prorrogado; mantenga el equipo humano, técnico y operativo requerido; amplíe las garantías contractuales por el término correspondiente; conserve vigentes las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y al Sistema General de Riesgos Laborales; y entregue la totalidad de los productos y soportes dentro de las fechas aprobadas por la supervisión. En mérito de lo expuesto, el apoyo a la supervisión considera conveniente y justificada la prórroga del Contrato CPS 720 de 2025 por un (1) mes, del 23 de agosto al 22 de septiembre de 2026, sin adición presupuestal, por cuanto constituye una medida necesaria para culminar las actividades pendientes, garantizar su calidad y trazabilidad, consolidar los resultados del proyecto y proteger la correcta inversión de los recursos públicos. Esta recomendación no implica la aceptación automática de los porcentajes de avance informados, la renuncia a las facultades de seguimiento y control, el saneamiento de eventuales retrasos atribuibles al contratista ni la modificación tácita de obligaciones pendientes; por consiguiente, los pagos continuarán sujetos a la ejecución efectiva, verificación documental y recibo a satisfacción por parte de la supervisión.

En consecuencia, la prórroga propuesta se ajusta al marco jurídico de la contratación estatal, por cuanto responde a una necesidad objetiva plenamente acreditada por la supervisión, resulta proporcional y razonable frente a las actividades pendientes de ejecución, garantiza la correcta culminación del objeto contractual y salvaguarda los principios que rigen la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y el régimen de contratación estatal. Adicionalmente, la modificación únicamente recae sobre el plazo de ejecución, sin alterar el objeto, el alcance de las obligaciones, el equilibrio económico del contrato ni el valor inicialmente pactado, razón por la cual constituye una medida jurídicamente procedente para asegurar el cumplimiento de los fines estatales y la adecuada protección del interés general.

VIABILIDAD FINANCIERA:

Revisada la solicitud de prórroga y los documentos soporte allegados por la supervisión, se evidencia que la prórroga del Contrato No. 720- 2025 CPS (149147) no genera impacto presupuestal para el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, toda vez que no implica adición de recursos, modificación del valor del contrato ni afecta los recursos comprometidos mediante el respectivo Registro Presupuestal.

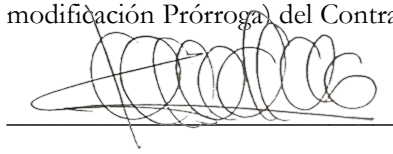
La presente prórroga tiene como único propósito ampliar el plazo de ejecución del contrato por el término de de (1) mes con el fin de garantizar la culminación de las actividades contractuales pendientes y el cumplimiento integral del objeto contratado, sin que ello represente mayores costos para la Entidad ni para el

contratista.

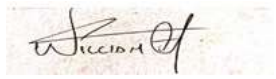
En consecuencia, desde el punto de vista financiero, se considera viable la prórroga del Contrato No. 720-2025 CPS (149147) por el término de un () mes, por cuanto no genera obligaciones económicas adicionales para la Entidad, no modifica el valor inicialmente pactado, no requiere la expedición de nuevos Certificados de Disponibilidad Presupuestal ni de Registros Presupuestales y permite garantizar la adecuada ejecución de los recursos públicos hasta la culminación del objeto contractual.

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de apoyo a la supervisión solicito la aprobación de la modificación Prórroga) del Contrato de Prestación de Servicios 720- 2025 CPS (149147)



Supervisor(a)
CLAUDIA VERONICA COLLANTE DUSSAN
ALCALDESA LOCAL DE TUNJUELITO



WILLIAM ANDRES HERRERA PABON
APOYO A LA SUPERVISIÓN

Proyectó: William Andrés Herrera Pabón CPS 078 -2026 CPS-P (150431) 

Revisó: Laura Isabel Acosta Parra CPS 209 -2026 CPS-P (151733) 